

mándola en 68 (de ellas, 12 en concurrencia con otras causas), y negándola en 162. Debe distinguirse la «voluntas divorciandi» y la voluntad de contraer un matrimonio soluble; no suele darse la primera, sino la segunda, y ambas anulan el matrimonio; el error acerca de la indisolubilidad (frecuentísimo por la legislación civil en países acatólicos, y aun en los católicos por análogo motivo) es irrelevante. Finaliza el trabajo con algunas consideraciones sobre el aspecto probatorio.

**RODRIGUEZ, José:** «Nulidad por miedo grave», págs. 333 a 365.

Entre las causas de nulidad de matrimonio tramitadas por los tribunales eclesiásticos ocupan el primer lugar por su número las de nulidad por el capítulo del miedo (en 1950, más de la tercera parte de las falladas por la Rota Romana). El autor estudia por separado el miedo común y el reverencial. Para que el miedo invalide el matrimonio (canon 1.087) se requiere: 1.º, que sea grave, absoluta o relativamente, o que el contrayente lo perciba como inminente para sí o sus allegados, de suerte que esté persuadido de que no le queda otro remedio para evitar el mal que contraer aun contra su voluntad el matrimonio; se consideran graves: la muerte, mutilación, reclusión en una cárcel, convento o colegio, destierro, desheredación; no suele tenerse por grave la amenaza de suicidarse por parte del hombre; pero no es posible dar reglas universales. 2.º, que sea injusto, bien en cuanto a la sustancia cuando el autor del miedo no tiene derecho a inferir el mal ni a exigir el matrimonio, bien en cuanto al modo, si tiene derecho a infundir el miedo y a exigir el matrimonio, pero no en la forma en que lo hace. 3.º, que proceda «ab extrinseco», es decir, que la persona que causa el miedo es distinta del que lo padece. 4.º, que sea, finalmente, indeclinable, es decir, que ejerza tan influjo en la voluntad del amedrentado que, para librarse de él, se vea obligado a elegir el matrimonio. El autor examina luego la prueba directa, o de la coacción, y la indirecta, llamada de la aversión, analizando algunos supuestos. Finalmente, hace aplicación de la doctrina general el miedo reverencial que es un miedo cualificado por la situación de dependencia entre el que lo sufre y el que lo infunde al propio tiempo que por el temor de incurrir en su desagrado, si se contrarían sus pretensiones.

**LAMAS LAURIDO, Ramón:** «Nulidad por condición de pasado o de presente, puesta y no cumplida», págs. 369 a 392.

En el presente trabajo, el ilustre profesor de Derecho Canónico de Valencia se aparta de la tónica de los restantes semanistas, al dar a la parte sustantiva mayor extensión que a la procesal.

En contra de las soluciones admitidas casi unánimemente en el derecho civil comparado, el Codex admite en el canon 1092 el matrimonio condicional: «La condición, una vez puesta y no revocada: 1.º, si versa

acerca de un hecho futuro y es necesaria, imposible o torpe, pero no contra la substancias del matrimonio, se ha de tener por no puesta; 2.º, si se refiere a un hecho futuro contra la substancia del matrimonio, la condición lo hace inválido; 3.º, si versa acerca de un hecho futuro y es lícita, se ha de tener por no puesta; 4.º, si acerca de un hecho pasado o presente, el matrimonio será válido o inválido, según que exista o no lo que es objeto de la condición. ¿Por qué la Iglesia no ha seguido la corriente general? Hay que excluir, desde luego, un proceder a la ligera, o una imposibilidad; el bien de las almas, el no aumentar las causas de nulidad movieron al legislador eclesiástico a admitir el matrimonio condicional; pero de aquí no debe inducirse que la Iglesia favorezca tales matrimonios.

Acepta como definición de la condición la siguiente: «un acontecimiento futuro e incierto de cuya verificación pende la eficacia de una declaración de voluntad»; estudia luego los problemas que plantean el canon antes transcrito, y las diferencias que separan a la condición auténtica y el error de cualidad, la causa, la «demonstratio», el modo y el término. En el fuero externo es de difícil prueba el hecho de haber puesto una condición, excepto el caso en que se hubiese hecho tal oposición ante el párroco y los testigos en el acto de la celebración del matrimonio; es de tener en cuenta además: 1.º, que la condición no se presume jamás; 2.º, que no se requiere comunicación de la condición a la otra parte, ni tampoco que sea «in pactum deducta».

**FERNANDEZ REGATILLO, Eduardo:** «Nulidad de matrimonio por defectos de forma», págs. 395 a 429.

El docto Decano de la Facultad de Derecho Canónico de Comillas, con su habitual claridad y profundidad, separa la forma canónica de la litúrgica, y en la primera, la forma sustancial que comprende las solemnidades requeridas para la validez del matrimonio. Según la disciplina vigente en el Codex (cánones 1.094-1.095) la forma sustancial ordinaria consiste en que el matrimonio se celebre ante el párroco o el Ordinario del lugar, o un sacerdote delegado, por uno u otro, y, además, ante dos testigos. Los frecuentes casos de nulidad por defecto de forma, provienen, según la experiencia ha enseñado al autor, de una delegación defectuosa en el sacerdote que asiste al matrimonio; de aquí que esta materia esté tratada exhaustivamente. El P. Regatillo, con amplísima documentación, sostiene—frente a la mayoría de los autores, y aún del parecer de la misma Rota—que para la validez y eficacia de tal delegación no se necesita, ni su noticia ni su aceptación. En cuanto a la forma extraordinaria (ante dos solos testigos), el autor hace una aplicación a los matrimonios contraídos durante nuestra guerra civil en territorio dominado por los rojos, utilizando la forma civil, pronunciándose por su validez canónica, en términos generales, por concurrir las circunstancias exigidas por el Codex para la aplicación de la forma extraordinaria. En un apartado final se ocupa de los matrimonios meramente civiles contraídos durante la segunda República, que son